

solicitados conforme vienen permitiendo los tribunales (SAP Córdoba 22 julio 2005, SAP Murcia 30 enero 2007, SAP Ávila 5 septiembre 2007, entre otras muchas). El nuevo asiento surtirá efectos, desde la fecha que deba producirlos, conforme establece el art. 53 RH; sustituyendo la nueva redacción a la del asiento inexacto, con eficacia "extinctiva", salvo en cuanto a terceros adquirentes.

QUINTO. Por aplicación del art. 394 LEC procede condenar a la parte demandada a las costas causadas en esta primera instancia, al haber visto rechazadas sus pretensiones de absolución.

F A L L O

Procede ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.^a Ana Moreno Galache contra D.^a Arahma Ben Mohamed Amar, contra los sucesores y causahabientes de ésta, en su caso, y contra D. Abdeslam Ben Mohammed M'Rabet y, en su consecuencia, procede DECLARAR que la demandante es propietaria de la finca registral n.º 3.859 inscrita en el Registro de la Propiedad num. Uno de Melilla en el Tomo 127, folio 124, inscripción 2.^a, descrita como finca urbana, casa de ciento cuarenta y dos metros cuadrados situada en el barrio de Colón de esta ciudad, con fachada principal a la calle de México (antes A.) n.º 13 (actual n.º 9), que linda por su parte derecha con la n.º 15 de D. Miguel Telia Ortega, por la izquierda, con la número 11 de D. Sebastián Cruz, ambas en la misma calle, y por el fondo con la casa de D. José Cruz, debiendo CONDENAR a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

En su consecuencia, e igualmente, procede la inscripción de dicho dominio en el Registro de la Propiedad a favor de la demandante, con rectificación y/o cancelación de las inscripciones que le sean contradictorias, librándose al efecto oportuno testimonio de la sentencia a fin de que la parte demandante pueda promover dicha inscripción con sujeción a las normas reguladoras del Registro de la Propiedad.

Así mismo, se condena expresamente a la parte demandada a abonar las costas causadas en el juicio.

Librese testimonio de la presente sentencia, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que esta resolución no es firme y que contra ella cabe, ante este juzgado, recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE días a contar desde el día siguiente al de su notificación, para resolver por la Audiencia Provincial.

Así lo acuerdo, mando y firmo yo, D. FERNANDO GERMÁN PORTILLO RODRIGO, Juez titular de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Melilla.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr.: FERNANDO GERMÁN PORTILLO RODRIGO.

En MELILLA, a veinticinco de enero de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado sentencia n.º 281/11, en fecha 13-12-11, que ha sido notificado a las partes litigantes.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se presenta escrito de fecha 2 de enero de 2012 por medio del cual manifiesta que en dicha sentencia se aprecia error debido a que en los Antecedentes de hecho, apartados Primero y Cuarto.1 y en el Fallo, se consigna "descrita como finca urbana, casa de ciento cuarenta y dos metros cuadrados", cuando debería decir "descrita como finca urbana, casa de cuarenta y dos metros cuadrados", solicitando que se rectifique dicho error material de conformidad con el art. 214 de la L.E.C.

TERCERO.- Una vez examinada dicha resolución se observa que el error advertido por la parte actora, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 214.1 de la L.E.C., después de proclamar el principio de que los